

A47/OPLEV/CPPP/12-08-16

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, POR EL QUE SE PONE A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL LA REFORMA A LOS “LINEAMIENTOS GENERALES APLICABLES PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS EN LOS PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”.

ANTECEDENTES

- I. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, en materia político-electoral; con motivo de lo anterior, en el artículo transitorio segundo de dicha reforma se ordenó al Honorable Congreso de la Unión diseñar y aprobar diversas leyes generales en materia electoral.
- II. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales² y la Ley General de Partidos Políticos.³
- III. El nueve de enero de dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁴ y, posteriormente, el primero de julio del mismo año, se publicó en el mismo medio el

¹ En lo sucesivo Constitución Federal

² En adelante LGIPE

³ En lo subsecuente LGPP

⁴ En adelante Constitución Local.

A47/OPLEV/CPPP/12-08-16

Decreto por el que se expidió el Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁵, mismo que fue reformado y adicionado mediante decreto 605 de fecha veintisiete de noviembre del dos mil quince, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz.

- IV.** El dos de septiembre de dos mil quince, en acatamiento a las nuevas disposiciones constitucionales y legales a nivel federal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designó a los integrantes del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz⁶, a las y los ciudadanos José Alejandro Bonilla Bonilla, Consejero Presidente por un periodo de siete años; Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vásquez Muñoz y Juan Manuel Vásquez Barajas, Consejeros Electorales por un periodo de seis años; y Julia Hernández García, Jorge Alberto Hernández y Hernández e Iván Tenorio Hernández, Consejeros Electorales por un periodo de tres años, quienes protestaron el cargo el cuatro del mismo mes y año.
- V.** En sesión extraordinaria celebrada el diez de septiembre del año dos mil quince, mediante acuerdo identificado con la clave **IEV-OPLE/CG/03/2015**; el Consejo General del OPLE aprobó la creación e integración, entre otras, de la comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, misma que quedó integrada de la siguiente manera:

Presidenta: Consejera Electoral: Eva Barrientos Zepeda.

Consejeros Integrantes: Tania Celina Vásquez Muñoz y Jorge Alberto Hernández y Hernández.

Secretario Técnico: Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

"A"	"B"	"C"
Partidos Políticos		

⁵ En adelante Código Electoral

⁶ En lo sucesivo OPLE

A47/OPLEV/CPPP/12-08-16

“A”	“B”	“C”
Partidos Políticos		
Alternativa Veracruzana Partido Cardenista Morena Encuentro Social	Partido Acción Nacional Partido Verde Ecologista de México Movimiento Ciudadano	Partido Revolucionario Institucional Partido de la Revolución Democrática Partido Nueva Alianza
2015		
Septiembre Diciembre	Octubre	Noviembre
2016		
Marzo Junio Septiembre Diciembre	Enero Abril Julio Octubre	Febrero Mayo Agosto Noviembre
2017		
Marzo Junio	Enero Abril Julio	Febrero Mayo Agosto

- VI.** El treinta de octubre del año dos mil quince, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se aprobó el acuerdo **INE/CG927/2015**, mediante el cual se emiten criterios generales a efecto de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en elecciones extraordinarias de las Legislaturas federales y locales, así como de Ayuntamientos.
- VII.** El nueve de noviembre de dos mil quince, en sesión solemne, el Consejo General del OPLE quedó formalmente instalado; dando inicio el Proceso Electoral 2015-2016, para la renovación del titular del Poder Ejecutivo y los Diputados que integran el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

A47/OPLEV/CPPP/12-08-16

- VIII. El veintitrés de diciembre de dos mil quince, en sesión extraordinaria del Consejo General del OPLE, mediante el Acuerdo identificado con la clave **OPLE-VER/CG-59/2015**, por unanimidad de votos fueron aprobados los “**Lineamientos Generales aplicables para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género para la postulación de candidatos en los Procesos Electorales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**”.
- IX. En la sesión pública ordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, sus integrantes e invitados, discutieron y analizaron el proyecto de Reforma de los Lineamientos Generales Aplicables para Garantizar el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género para la Postulación de Candidatos en los Procesos Electorales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- X. En la aludida sesión, a efecto de garantizar la igualdad en el acceso y goce de los derechos político electorales en la postulación de candidatas y candidatos a Ediles en el proceso que se avecina, y en cumplimiento del principio de paridad de género así como los derechos de las mujeres a ser electas en esta entidad federativa; tomando como base la metodología aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo **INE/CG162/2015** y ratificada mediante sentencia dictada dentro de los autos del expediente **SUP-RAP-134/2015** por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos emite el presente Acuerdo relativo a la Reforma de los “Lineamientos Generales Aplicables para Garantizar el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género para la Postulación de Candidatos en los Procesos Electorales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”, del que derivaron las siguientes:

A47/OPLEV/CPPP/12-08-16

CONSIDERACIONES

1. El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, quienes gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; así como el numeral 98, párrafo 1 de la LGIPE.
2. El artículo 1, párrafo 2 del Reglamento Interior del OPLE establece que, la autoridad administrativa electoral en el Estado de Veracruz, se denominará Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, conforme las disposiciones de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral y el Código.
3. La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en el Estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través del OPLE; un organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; profesional en su desempeño que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; de acuerdo con el artículo 99 del Código.
4. El OPLE tiene las atribuciones que para los Organismos Públicos Locales en materia electoral dispone el Apartado C de la Base V del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican.

A47/OPLEV/CPPP/12-08-16

Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en la LGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, de acuerdo con el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local.

5. La reforma a la Constitución Federal y a la del Estado de Veracruz, junto con la expedición de las leyes generales y locales en materia electoral correspondientes, implicaron un cambio sustancial para el sistema político mexicano, ya que con ellas se modificó la conformación legal de las autoridades electorales administrativas encargadas de la organización de las elecciones tanto a nivel federal como local; se dotó al órgano electoral nacional de nuevas atribuciones respecto de las elecciones en las entidades federativas, tales como la atribución de designar a los consejeros electorales de los organismos administrativos electorales de los estados; la capacitación electoral; la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales; el padrón y la lista de electores; la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas; las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales; fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y las demás que determine las leyes en la materia.
6. En el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad ; tal como lo señalan los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, 98, párrafo 1 de la LGIPE, y 99, segundo párrafo del Código; y en observancia a la jurisprudencia P./J.144/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

A47/OPLEV/CPPP/12-08-16

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.”

7. El Consejo General del OPLE, cuenta con las atribuciones de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el Código; expedir

A47/OPLEV/CPPP/12-08-16

los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del OPLE y de sus órganos, entre otras. Así lo dispone el artículo 108, fracciones I y II del Código.

8. Las Comisiones del Consejo General, son órganos del OPLE establecidos por la ley para el cumplimiento de sus funciones, definidas como entidades cuyas atribuciones serán supervisar, analizar, evaluar y, en su caso, dictaminar sobre los asuntos que el Código y el órgano superior de dirección les asigne. Así lo establece el ordenamiento electoral local en sus artículos 132 fracción I y 133 párrafo segundo.
9. El Consejo General del OPLE dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de dicho ordenamiento, de acuerdo con el transitorio décimo segundo del Código Electoral.
10. La Constitución Federal, en su artículo primero, párrafo cuarto, establece que queda prohibida toda discriminación motivada por el género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; así mismo, en el artículo 41 Base I, se señala que los partidos políticos deberán garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
11. La LGIPE, en el artículo 14, párrafo 5, señala que en el caso de las candidaturas independientes las fórmulas deberán estar integradas por personas del mismo género; a su vez en el artículo 232, párrafo tercero, establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración de los Congresos de los estados.

A47/OPLEV/CPPP/12-08-16

12. La LGPP, en el artículo 3, párrafo tercero, establece que los partidos políticos buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatas.

En su párrafo cuarto, señala que los partidos políticos determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

Por último, en el párrafo quinto, establece que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sea asignado exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

13. La LGPP, de conformidad con su artículo primero establece que es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, por lo que, si bien es cierto, el artículo 3 refiere expresamente a las elecciones distritales, no menos cierto es que, a fin de salvaguardar los derechos político-electorales tanto de hombres como de mujeres, resulta imperativo interpretar y aplicar la Ley en cita de la manera en la que más se beneficie a la ciudadanía en general, atendiendo al principio *pro persona*, y de tal manera que se aplique dicha regla también en las elecciones municipales.

Sirve como sustento de lo anterior, el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis **XVIII/2010** de rubro: **SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE**, en el cual se expresa que la aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o **para interpretar** sus disposiciones de forma que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes.

A47/OPLEV/CPPP/12-08-16

La aplicación de la regla de paridad estricta en aquellos municipios que hubieren tenido los mayores y menores porcentajes de votación en la elección anterior, permite el acceso a la postulación para un cargo público a ambos géneros con plenitud de igualdad de oportunidades, al tiempo que complementa las reglas de paridad vertical y horizontal, y favorece la igualdad de oportunidades para los militantes, la cual es una de las obligaciones de los partidos políticos cuyo cumplimiento corresponde vigilar a los Organismos Públicos Locales Electorales tratándose de las solicitudes de registro de candidatos para las elecciones locales.

14. El Código Electoral, en su artículo 14, señala que los partidos políticos o coaliciones que postulen candidatos a Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, deberán garantizar el principio de paridad, a efecto de que se garantice el cincuenta por ciento de un género y el otro cincuenta por ciento del otro género; a su vez su artículo 16, menciona que los partidos políticos o coaliciones deberán:

- a. Postular del total de los municipios del estado, el cincuenta por ciento de candidatos a Presidentes municipales de un mismo género, y el otro cincuenta por ciento del género distinto;
- b. Por cada Edil propietario se elegirá a un suplente del mismo género;
- c. Los Ediles propietarios no deberán exceder, en cada municipio, del cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género;
- d. Registrar sus planillas de candidatos de presidente y síndico, propietarios y suplentes, aplicando la paridad y alternancia de género, es decir, las fórmulas de presidente y síndico, se conformarán por géneros distintos,

A47/OPLEV/CPPP/12-08-16

continuyendo la alternancia en la integración de las fórmulas de regidores hasta concluir la planilla respectiva.

15. El artículo 232, párrafo 4, de la LGIPE establece la facultad de los Organismos Públicos Locales para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.
16. La modificación de los lineamientos que se presenta deriva de los principios constitucionales y convencionales adoptados por el Estado Mexicano; así como en los criterios jurisprudenciales y jurisdiccionales emitidos en materia de equidad y paridad de género; y en las disposiciones obligatorias para los Organismos Públicos Locales para garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género, que en ejercicio de la facultad de atracción, emitió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el Acuerdo **INE/CG927/2015**, de treinta de octubre del año dos mil quince; mismo que contiene los rubros: 1) Disposiciones Generales; 2) Precandidaturas; 3) Registro de Candidatos; 4) Candidaturas a Diputados; 5) Candidaturas a Ayuntamientos; 6) Candidaturas para Diputados de Representación Proporcional; 7) Sustitución de Candidatos; 8) Candidatos Independientes; 9) Registro de Candidatos en Elecciones Extraordinarias; 10) Transitorios.
17. Que de conformidad con el artículo primero, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su objeto es adecuar y reglamentar el marco jurídico electoral del Estado de Veracruz a lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo relativo, entre otros tópicos, a la organización, función, derechos, obligaciones y prerrogativas de las organizaciones políticas. Asimismo en su artículo 2 establece

A47/OPLEV/CPPP/12-08-16

entre sus reglas de interpretación por parte del Consejo General del OPLE, el criterio gramatical, sistemático y funcional, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

18. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recientemente ha emitido su posicionamiento respecto a la procuración de la igualdad entre los géneros en la postulación de candidatos en el ámbito municipal, aun en tratándose de partidos coaligados, a través de la tesis **LX/2016**, cuyo rubro y texto es:

“PARIDAD DE GÉNERO. EN EL ÁMBITO MUNICIPAL DEBE SER ATENDIDA SIN DISTINGUIR ENTRE CANDIDATURAS POSTULADAS INDIVIDUALMENTE POR PARTIDOS O COALICIONES (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO)”.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo 1 y 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos; 7, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Querétaro; así como 174, tercer párrafo y 192, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se concluye que la postulación de las candidaturas en forma paritaria es un deber impuesto directamente a los partidos políticos, en tanto a ellos se les ha reconocido la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público y, por ende, el objetivo de que la paridad de género se alcance respecto de la totalidad de las candidaturas, con independencia de las modalidades de participación previstas en la ley. Por tanto, para verificar la proyección horizontal de dicho principio, en el ámbito municipal, debe analizarse las postulaciones de los partidos políticos como un todo, sin distinguir entre las candidaturas postuladas por partidos, coaliciones o en candidatura común, pues con ello se garantiza la igualdad de género, sin incertidumbre en torno a su cumplimiento. De modo que, si tal obligación también está prevista para las coaliciones, ello no debe interpretarse como un mandato autónomo e independiente dirigido a los partidos políticos, sino como una indicación en

A47/OPLEV/CPPP/12-08-16

relación a que no es posible evadir tal obligación so pretexto de formar una coalición o candidatura común.”⁷

19. La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, con base en las consideraciones enunciadas con anterioridad y, en cumplimiento de sus atribuciones conferidas por el Consejo General mediante acuerdo **IEV-PLE/CG-04/2015** y los artículos 101, fracción VIII; 108, fracción VI; 132, fracción I, del Código, consideró pertinente elaborar la reforma a los artículos 6, 8, 9, 19, 20, 21 y 22 de los “Lineamientos Generales Aplicables para Garantizar el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género para la Postulación de Candidatos en los Procesos Electorales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”⁸, en los siguientes términos:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 4. Para los efectos de estos lineamientos, se entiende por:</p> <p>I. En cuanto a ordenamientos legales:</p> <p>Acuerdo INE/CG927/2015: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad de atracción, se emiten criterios generales a efecto de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en elecciones extraordinarias de legislaturas federales y locales, así como de Ayuntamientos y de Órganos político</p>	<p>Artículo 4. Para los efectos de estos lineamientos, se entiende por:</p> <p>I. En cuanto a ordenamientos legales:</p> <p>Acuerdo INE/CG927/2015: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad de atracción, se emiten criterios generales a efecto de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en elecciones extraordinarias de legislaturas federales y locales, así como de Ayuntamientos y de Órganos político</p>

⁷ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, la tesis que antecede.

⁸ Aprobados por unanimidad de votos en la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil quince, mediante el Acuerdo identificado con la clave **OPLE-VER/CG-59/2015**

A47/OPLEV/CPPP/12-08-16

DICE	DEBE DECIR
<p>administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. (...)</p>	<p>administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. (...)</p>
<p>Artículo 6. A falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código Número 577 Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.</p>	<p>Artículo 6. Los presentes lineamientos complementan y regulan, de forma enunciativa más no limitativa, la aplicación de <u>los criterios constitucionales, convencionales y jurisdiccionales en materia de paridad, así como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código número 577 Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigilando en todo momento el debido cumplimiento de los mandatos constitucionales en materia de derechos humanos.</u></p>
<p>Artículo 8. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.</p> <p>Cada partido político determinará y hará público los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputados y Ayuntamientos en la convocatoria de sus procesos internos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad</p>	<p>Artículo 8. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.</p> <p>Cada partido político determinará y hará público los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputados y Ayuntamientos en la convocatoria de sus procesos internos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad</p>

A47/OPLEV/CPPP/12-08-16

DICE	DEBE DECIR
<p>entre géneros.</p>	<p>entre géneros.</p> <p><u>En el caso de que los criterios adoptados por los Partidos Políticos o Coaliciones para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no sean coincidentes con el procedimiento previsto en los presentes lineamientos, se respetará la aplicación de cada criterio adoptado por los Partidos Políticos o Coaliciones; siempre y cuando garanticen el cumplimiento al principio de paridad de género en sus tres vertientes: homogeneidad en las fórmulas, paridad de género horizontal y alternancia de género en la postulación de candidatas y candidatos integrantes de las planillas, en parámetros de protección iguales o superiores a los inscritos en este lineamiento.</u></p>
<p>Artículo 9. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior.</p>	<p>Artículo 9. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos, <u>ni los más altos</u>, en el proceso electoral anterior.</p>

A47/OPLEV/CPPP/12-08-16

DICE	DEBE DECIR
	<p><u>En las elecciones municipales no se admitirá que un partido postule listas de candidatos a ediles encabezadas por uno solo de los géneros en aquellos municipios en que haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos, en el proceso electoral anterior.</u></p>
-	<p>Artículo 18 Bis. <u>Con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en el Proceso Electoral Local anterior, las postulaciones se sujetará al siguiente procedimiento:</u></p> <p>a) <u>Por cada partido político se enlistarán los distritos en los que postuló candidatos a Diputados en el proceso electoral inmediato anterior, ordenados conforme porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiese recibido en términos de lo establecido en el estadístico que al efecto hubiese realizado el Organismo Electoral;</u></p> <p>b) <u>Acto seguido, se dividirán en tres bloques los distritos que hubiesen</u></p>

A47/OPLEV/CPPP/12-08-16

DICE	DEBE DECIR
	<p><u>postulado candidatos, en orden decreciente (de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en el estadístico precisado en el inciso anterior) a fin de obtener un bloque de distritos con alto porcentaje de votación, un bloque intermedio de votación y un bloque de baja votación;</u></p> <p>c) <u>Si al hacer la división de distritos en los tres bloques señalados, sobrare uno, este se agregará al bloque de votación más baja, si restasen dos, se agregará uno al de votación más baja y el segundo al de votación más alta;</u></p> <p>d) <u>En los bloques con los distritos de mayor y menor votación, además de verificarse el cumplimiento de la alternancia de género, homogeneidad en las fórmulas y paridad horizontal, se verificará la distribución paritaria entre los géneros respecto a la postulación de esos distritos.</u></p>

A47/OPLEV/CPPP/12-08-16

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 19.- Los partidos políticos o coaliciones, deberán registrar sus planillas de candidatos de presidente, síndico y regidores, propietarios y suplentes, aplicando la paridad vertical y alternancia de género, es decir, las fórmulas de presidente y síndico, se conformarán por géneros distintos, continuando la alternancia en la integración de las fórmulas de regidores hasta concluir la planilla respectiva.</p>	<p>Artículo 19. <u>En los municipios en que los partidos políticos no hubiesen postulado candidatos en el proceso electoral anterior de Ediles, sus postulaciones sólo deberán cumplir con la homogeneidad en las fórmulas, la paridad horizontal y la alternancia de género.</u></p> <p><u>En los municipios de regiduría única sólo será aplicable la homogeneidad en las fórmulas y la alternancia de género respecto al total de la planilla, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafos cuarto y quinto del Código número 577 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.</u></p> <p><u>Asimismo deberán acreditar la paridad horizontal, es decir, el cincuenta por ciento de candidatos a presidentes municipales de un mismo género, y el otro cincuenta por ciento del género distinto, del total de ayuntamientos en que postulan candidatos.</u></p>
<p>Artículo 20.- Los Partidos Políticos o coaliciones, en los municipios del Estado deberán postular a sus candidatos, acreditando la paridad horizontal, es decir, el cincuenta por ciento de candidatos a presidentes municipales de un mismo</p>	<p>Artículo 20. <u>Con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en el Proceso Electoral Local anterior, las postulaciones se sujetará</u></p>

A47/OPLEV/CPPP/12-08-16

DICE	DEBE DECIR
<p>género, y el otro cincuenta por ciento del género distinto.</p>	<p><u>al siguiente procedimiento:</u></p> <p>a) <u>Por cada partido político se enlistarán los municipios en los que postuló candidatos a Ediles en el proceso electoral inmediato anterior, ordenados conforme porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiese recibido en términos de lo establecido en el estadístico que al efecto hubiese realizado el Organismo Electoral;</u></p> <p>_____</p> <p>b) <u>Acto seguido, se dividirán en tres bloques los municipios que hubiesen postulado candidatos, en orden decreciente (de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en el estadístico precisado en el inciso anterior) a fin de obtener un bloque de municipios con alto porcentaje de votación, un bloque intermedio de votación y un bloque de baja votación;</u></p> <p>c) <u>Si al hacer la división de municipios en los tres bloques señalados, sobrare uno, este se agregará al</u></p>

A47/OPLEV/CPPP/12-08-16

DICE	DEBE DECIR
	<p><u>bloque de votación más baja, si restasen dos, se agregará uno al de votación más baja y el segundo al de votación más alta;</u></p> <p>d) <u>En los bloques con los municipios de mayor y menor votación, además de verificarse el cumplimiento de la alternancia de género, homogeneidad en las fórmulas y paridad horizontal, se verificará la distribución paritaria entre los géneros respecto a la postulación de las presidencias municipales.</u></p>
<p>Artículo 21.- Los partidos políticos o coaliciones que postulen candidatos a ediles propietarios no deberán exceder, en cada municipio, del cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género. Por cada edil propietario se elegirá a un suplente del mismo género, logrando homogeneidad en las fórmulas.</p>	<p style="text-align: center;"><u>TITULO CUARTO</u></p> <p style="text-align: center;"><u>Del Rechazo de Candidaturas</u></p> <p>Artículo 21. <u>Si al término de la verificación de las planillas presentadas se advierte que algún partido político omitió el cumplimiento de las reglas de igualdad entre géneros para la postulación de candidatos, el Consejo correspondiente a través de su Secretario: notificará de inmediato al partido político o Coalición para que dentro de las 72 horas siguientes subsane las deficiencias señaladas y haga las adecuaciones correspondientes, siempre y cuando ello pueda realizarse dentro del plazo establecido</u></p>

A47/OPLEV/CPPP/12-08-16

DICE	DEBE DECIR
	<p><u>para el registro de postulaciones de candidatos a Ediles o Diputados, con el apercibimiento que de insistir la omisión, el Organismo negará el registro de las candidaturas correspondientes.</u></p> <p><u>En caso de repetirse o continuar la omisión, será negado el registro de las candidaturas correspondientes, de conformidad con el artículo 232, párrafo 4, de la LGIPE.</u></p> <p><u>De no cumplir con los principios de paridad de género en sus tres vertientes, se aplicará el procedimiento previsto en el presente reglamento.</u></p> <p><u>Lo anterior, a fin de asegurar condiciones de igualdad entre géneros, derecho humano previsto constitucional, convencional y legalmente en esta entidad federativa.</u></p>
<p>Artículo 22.- En los ayuntamientos de regiduría única no será aplicable la paridad de género. Cuándo el número de ediles sea impar, un género podrá superar por una sola postulación al otro.</p>	<p>Artículo 22. <u>Se deroga..</u></p>
<p>TITULO CUARTO CANDIDATURAS A DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL</p>	<p>TITULO QUINTO CANDIDATURAS A DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL</p>

A47/OPLEV/CPPP/12-08-16

DICE	DEBE DECIR
<p align="center">TÍTULO QUINTO SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS</p>	<p align="center">TÍTULO SEXTO SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS</p>
<p>Artículo 25. En el caso de las candidaturas independientes las fórmulas deberán ser homogéneas, al estar integradas por personas del mismo género.</p> <p>Para los efectos de la integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos, los Candidatos Independientes deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente del mismo género.</p> <p>La postulación de Presidente Municipal y Síndico deberá garantizar en su fórmula la paridad de género, debiendo respetar en la integración de su plantilla la paridad vertical.</p>	<p>Artículo 25. <u>Por lo que respecta a los Candidatos Independientes y con el objeto de garantizar la alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género, las postulaciones deberán garantizar los principios de homogeneidad en las fórmulas y alternancia de género, de conformidad con lo previsto en el artículo 262 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.</u></p>
<p align="center">-----</p>	<p align="center">TRANSITORIOS:</p> <p>Único: La reforma a estos lineamientos entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.</p>

20. En razón de lo anterior, resulta necesaria la reforma de los Lineamientos que garanticen el cumplimiento de los principios rectores en materia electoral, así como definir claramente y establecer las normas que regulan el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre los géneros, previsto en el Código y la legislación aplicable.

A47/OPLEV/CPPP/12-08-16

Así, al conocer el universo de listados de ediles propuestos por cada partido político, se verificará:

- I. Que todas las fórmulas se encuentren integradas por propietario y suplente del mismo género.
- II. Que la integración de la lista se encuentre conformada por ambos géneros en forma paritaria.
- III. Que las candidaturas postuladas se encuentren alternadas una a una en atención a su género.
- IV. Que el total de listas postuladas se encuentre distribuida entre los géneros de forma paritaria, en atención al género del candidato que encabece cada lista.
- V. Que en los municipios con mayor o menor votación no se postulen exclusivamente listas encabezadas por uno de los géneros.

En atención a las consideraciones expresadas y fundamentos detallados en el cuerpo del presente, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba poner a consideración del Consejo General la reforma de los “Lineamientos Generales Aplicables para Garantizar el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género para la Postulación de Candidatos en los Procesos Electorales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave” en los términos precisados en el considerando 19 del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Técnico para que turne este proyecto de acuerdo a la Presidencia del Consejo General, a fin de que sea sometido a consideración del órgano

A47/OPLEV/CPPP/12-08-16

superior de dirección, conforme al artículo 134 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dado en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los doce días del mes de agosto del año dos mil dieciséis, este Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales: Tania Celina Vásquez Muñoz, Jorge Alberto Hernández y Hernández así como por la Presidenta Eva Barrientos Zepeda, integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

Firman la Presidenta y el Secretario Técnico de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Dra. Eva Barrientos Zepeda
Presidenta

Mtro. José Octavio Pérez Ávila
Secretario Técnico